



COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE DEMANDAS CONTRA EL TÍTULO DE UNA LEY. MÉTODO PARA LIQUIDAR LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES PARTICULARES NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

I. EXPEDIENTE D-8267 Sentencia C-393/11
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Normas acusadas

LEY 52 de 1975
(Diciembre 18)

Por la cual se reconocen los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores **particulares**

[...]

LEY 91 DE 1989
(Diciembre 29)

Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. [...]

3. Cesantías

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, **equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.** Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-928 de 2006, que declaró **EXEQUIBLE** la expresión "**equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período**" del literal B del numeral 3, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por el cargo analizado.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "**particulares**" contenida en el título de la Ley 52 de 1975, "por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares".

3. Fundamentos de la decisión

En primer término, la Corte Constitucional encontró que respecto de la expresión acusada del literal B del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, existía cosa juzgada, toda vez que mediante

sentencia C-928/06, ya se había examinado la misma norma frente a los derechos a la igualdad y trabajo, de manera que no había lugar a un nuevo pronunciamiento y sólo restaba estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

De otra parte, la Corte reiteró que el título de una ley puede ser objeto de control constitucional, a pesar de no configurar por sí mismo una norma con eficacia jurídica directa, cuando el legislador desconoce alguna de las funciones que la Carta y la jurisprudencia constitucional le han reconocido y en tanto hace parte del contenido de las leyes. De esta forma: a) entre el título y la ley debe existir relación de correspondencia o conexidad; b) no debe contener alusiones discriminatorias prohibidas por el artículo 13 de la Carta; c) no puede sustituir el número y la descripción general del contenido de la ley que titula; d) no debe conceder reconocimientos, privilegios u honores a una persona específica, por ser una materia propia de las leyes de honores.

En el presente caso, la Corte consideró que la expresión **particulares** contenida en el título de la Ley 52 de 1975 no vulnera la Constitución. A su juicio, la diferencia de trato que el actor cuestiona, entre la forma en que se liquidan los intereses a las cesantías de los trabajadores particulares y los de los docentes que trabajan con el Estado, no surge ni puede surgir del aparte demandado del título de la ley, que se limita a dar una idea general de la materia objeto de regulación y de la cual no se desprenden prescripciones susceptibles de aplicación, sino del contenido mismo de la Ley 52 de 1975 "**por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares**" y de la Ley 91 de 1989 "**por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**", normatividades que definen los sujetos a quienes se aplicarán, así como el respectivo sistema para la liquidación de la tasa de interés de las cesantías.

Por otra parte, la Corte encontró que la expresión **particulares** contenida en el título de la Ley 52 de 1975, no desconoce las funciones que la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a los títulos de las leyes dentro del ámbito de delimitar o circunscribir la materia tratada en el respectivo cuerpo normativo o de servir de criterio de interpretación para establecer el sentido de las disposiciones contenidas en la ley. Por consiguiente, la expresión demandada resulta ajustada a la Constitución, por el cargo examinado.

INHIBICIÓN MOTIVADA EN LA CARENCIA DE RAZONES CIERTAS ESPECÍFICAS Y SUFICIENTES QUE SUSTENTEN LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS

II. EXPEDIENTE D-8329 Sentencia C-394/11
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1395 DE 2010
(Julio 12)

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial

ARTÍCULO 98. El artículo 183 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se

presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

2. Decisión

INHIBIRSE de hacer un pronunciamiento de fondo sobre la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 (julio 12), "*por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*".

3. Fundamentos de la decisión

La Corte encontró que la acción de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 183 de la Ley 1395 de 2010, no reúne los requisitos para ser conocida en sede de constitucionalidad.

Se aduce que el plazo de cinco (5) días para interponer el recurso de casación y el de treinta (30) días para sustentarlo "resulta irrazonable, ilógico, inconsecuente y desproporcionado los fines (art. 180 de la Ley 906/04) y procedencia (art. 181 de la Ley 906/04) de la casación en los términos de la Ley 906 de 2004". Sin embargo, más allá de acusar los términos con los enunciados calificativos, no se dan razones claras, ciertas, suficientes y pertinentes de por qué ello es así.

Tal como lo señala el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, es claro que las situaciones que el actor cita como evidencia de la inconstitucionalidad de la norma, no son reguladas por la norma acusada, sino que los supuestos en los cuales los mencionados términos no se puedan cumplir, se regulan en el artículo 158 de la Ley 906 de 2004, que prevé su prórroga de manera excepcional. En consecuencia, lo procedente era la inhibición de un decisión de mérito por parte de la Corte Constitucional.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ACTOS REFORMATARIOS DE LA CONSTITUCIÓN

III. EXPEDIENTE D-8296 Sentencia C-395/11 M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009

(Julio 14)

Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 6o. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Párrafo Transitorio 1o del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia

condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de mérito en relación con los apartes demandados del artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2009 "*por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*", por caducidad de la acción.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte constató que en el presente caso, había operado el fenómeno de caducidad de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que al momento de presentarse la demanda había transcurrido más de un (1) año desde la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2009, plazo previsto en el artículo 379 de la Constitución, para que proceda dicha acción, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 2 de la Carta.

En efecto, el mencionado acto legislativo se promulgó el 14 de julio de 2009 y la demanda de inconstitucionalidad fue presentada el 20 de septiembre de 2010, cuando ya había vencido el plazo previsto en la Constitución. Por consiguiente, lo procedente era la inhibición para emitir una decisión de fondo sobre la acción instaurada contra apartes del artículo 6º del Acto Legislativo 1 de 2009.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto, aclararon su voto en relación con la tesis de lo que ha denominado esta Corporación, como vicios de competencia en el control de los actos reformatorios de la Constitución.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE TODOS LOS TRABAJADORES EN ACTIVIDADES PETROLERAS

IV. EXPEDIENTE D-8308 Sentencia C-396/11 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

1. Norma acusada

DECRETO 284 DE 1957

(Noviembre 7)

Por el cual se dictan normas sobre salarios y prestaciones de los trabajadores de contratistas a precio fijo, en empresas de petróleos

La Junta Militar de Gobierno, de la República de Colombia, en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratistas independientes, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria, en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación de petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro, de extracción y almacenamiento del crudo, y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinerías y todas aquellas otras que se consideran esenciales a la industria del petróleo.

Si los contratistas independientes no tuvieren los elementos adecuados para atender las referidas prestaciones, podrán convenir con la empresa beneficiaria que ésta las atienda por cuenta de aquéllos. Si no fuere ello posible, los contratistas deberán compensar en dinero a sus trabajadores el valor de las prestaciones que no pudieren atender, previa autorización del Gobierno.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-994 de 2001, en la que se declaró **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 1º del Decreto legislativo 284 de 1957.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte encontró que en el presente caso se formuló una demanda contra el mismo contenido de una proposición normativa declarada exequible en la Sentencia C-994 de 2001, por las mismas razones y respecto del mismo referente constitucional. En consecuencia, no puede haber lugar a un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad del aparte normativo acusado en esta oportunidad, sino que ha de estarse a lo decidido en la mencionada sentencia.

LA EXENCIÓN TRIBUTARIA ESTABLECIDA PARA LAS PENSIONES EN LA PARTE DE LA MESADA QUE EXCEDA 1000 UVT NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

V. EXPEDIENTE D-8304 Sentencia C-397/11
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

DECRETO 624 DE 1989
(Marzo 30)

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. [...]

5. [Modificado por el artículo 96 de la Ley 223 de 1995 y subrogado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006.] Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, por los cargos estudiados en la presente providencia.

3. Fundamentos de la decisión

El análisis de la Corte parte de la amplia competencia del Congreso (art. 150.12 C.P.) para establecer impuestos, determinar quienes habrán de pagarlos y para decidir, según su libre apreciación, cuáles serán los casos de exención o exclusión aplicables.

Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la potestad tributaria del legislador debe ejercerse dentro de los límites consagrados en la Constitución, que impone la construcción de un sistema tributario acorde con los principios de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 C.P.), los cuales se predicán del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular, el cual, en ningún caso, puede ser retroactivo en sus disposiciones ni en su aplicación. A la vez, recordó que según lo previsto en el artículo 95.9 de la Carta, con el fin de lograr una convivencia social conforme a los valores y principios superiores y lograr los fines del Estado, es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

La Corte reiteró los lineamientos que ha trazado la jurisprudencia constitucional en materia del goce efectivo del derecho a la seguridad social y en particular, la protección especial de las pensiones, que se ha considerado como un derecho fundamental en los términos del artículo 48 de la Constitución y con sustento en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En ese contexto, para la Corte, la pretensión del actor de extender las mismas condiciones de la exención para el impuesto de renta del trabajo asalariado, a todos los pensionados, escapa por completo de la órbita de competencia de la Corte Constitucional. En efecto, en virtud del principio de legalidad del tributo es el Congreso, el que en ejercicio de su potestad de configuración, establece los tributos dentro de los límites establecidos por la Constitución. Además, para que prospere un cargo por violación del derecho a la igualdad resulta necesario que se encuentre demostrado que se está ante situaciones equiparables y que por tal razón, deben ser tratadas de la misma manera. Es decir, al evaluar si una disposición vulnera el principio de igualdad, es esencial determinar si implica en efecto, un trato desigual a supuestos de hecho análogos. Además, en la jurisprudencia se ha precisado que el legislador puede introducir tratos legales desiguales si con ello logra conseguir un objetivo constitucionalmente relevante.

La Corte encontró que si bien los trabajadores y pensionados se encuentran dentro de los supuestos de hecho del estatuto tributario y por tanto deben declarar renta, ello no significa que su situación sea equiparable. En efecto, la equiparación no es posible porque la base gravable del impuesto y por tanto, de las exenciones, proviene de diversa fuente, en el caso de los trabajadores, de la relación laboral y en el caso de los pensionados, del subsistema de seguridad social de pensiones. De igual manera, los trabajadores y pensionados no se encuentran en la misma situación fáctica, pues éstos últimos, a lo largo de su vida laboral realizaron los aportes requeridos para su pensión; además, la prestación es adquirida por ministerio de la ley, debido a la ocurrencia de fenómenos como la vejez, la invalidez, la viudez, la orfandad o el riesgo profesional.

Además, pese a que la situación en que se encuentran los pensionados y los trabajadores no es comparable, la Corte también encontró que existe un motivo válido, objetivo y razonable que justifica la exención a favor de los pensionados cuya mesada sea igual o menor a 1000 unidades de valor tributario UVT. Es así como la Carta Política (art. 48) ordena al estado brindar especial protección a la seguridad social, al mismo tiempo que dispone que

"La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo", lo que guarda consonancia con el artículo 53 superior, conforme al cual, el Estado debe garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Igualmente, el Acto Legislativo 1 de 2005 señala que "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

Dentro de las medidas referidas, el legislador puede establecer tratamientos tributarios más beneficiosos, teniéndose en cuenta además, que las pensiones favorecen a sujetos especialmente protegidos por el constituyente, como lo son las personas de la tercera edad, los discapacitados y los menores de edad. En ese orden, el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario fue declarado exequible, por los cargos examinados.

LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA PROFESIÓN PARA QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, NO RESULTA INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO DE LOS CARGOS ANALIZADOS

VI. EXPEDIENTE D-8344 Sentencia C-398/11
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1123 DE 2007
(Enero 22)

Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado

ARTÍCULO 29. **INCOMPATIBILIDADES.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición **de una medida de aseguramiento** o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión "*de una medida de aseguramiento*" contenida en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, "*Por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*".

3. Fundamentos de la decisión

La expresión demandada forma parte del artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, que se ocupa de las incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía y señala que las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición "de una medida

de aseguramiento" no puedan ejercerla, aunque se hallen inscritas como abogado.

La Corte advirtió que esta prohibición corresponde al ejercicio de la potestad configurativa del legislador en el régimen jurídico de las profesiones (art. 26 C.P.), régimen del que hace parte la tipificación de faltas contra la ética, la previsión de sanciones o el señalamiento de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de ciertas profesiones. Tal potestad no es absoluta, particularmente, cuando se imponen restricciones al ejercicio de las profesiones o se impide su desempeño a una persona o grupo de personas, de manera que el Congreso al ejercerla, ha de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Observó que la incompatibilidad consistente en no poder ejercer la profesión de abogado como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad no surge de la nada, puesto que está precedida de la regulación legislativa concerniente a la aplicación de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, la cual debe ceñirse a estrictas exigencias constitucionales y de la actuación desplegada por el juez en la situación concreta, sujeta igualmente, a claras exigencias constitucionales y legales.

La Corte encontró que la incompatibilidad cuestionada tiene una nítida finalidad en la guarda de las condiciones personales de quien ejerce la profesión del Derecho, exigibles en virtud de la actividad desempeñada que le impone observar pautas relacionadas con su propia persona. Estas pautas que obran en el plano estrictamente individual, no están sin embargo, desligadas del carácter social inherente a la profesión del Derecho y de la necesidad de resguardar los derechos de terceros, que también son fines de la incompatibilidad prevista en el precepto acusado, los cuales encuentran asidero en el artículo 95 de la Constitución, relativo a los deberes constitucionales y en el artículo 26 de la Carta, que autoriza la inspección y vigilancia de las profesiones, una de cuyas expresiones es el poder disciplinario.

Reiteró que la privación de la libertad apareja suspensión en el ejercicio de algunos derechos y la restricción práctica o limitación de otros, que no pueden ejercerse en las mismas condiciones que cuando se disfruta de la libertad personal. A juicio de la Corte, no resulta irrazonable, entonces, que el derecho de la abogacía resulte afectado por la privación de la libertad y que, por contera, se afecte el derecho al trabajo y a derivar el sustento del ejercicio profesional del Derecho. Luego, el legislador, al prever la incompatibilidad demandada, no hizo otra cosa que conferirle expresión normativa a una circunstancia evidente y prever sus repercusiones en el interés general y en los derechos de los terceros eventualmente comprometidos. En efecto, el legislador, fuera de evaluar el riesgo social de una determinada situación, ponderó las facultades que ello acarrea.

Ciertamente, como lo advierte el Procurador General de la Nación, para el ejercicio de una profesión como la de abogado, la libertad es un elemento indispensable y su desempeño exige la presencia física en diversos escenarios judiciales y extrajudiciales, de modo que el abogado detenido no se encuentra en las mejores condiciones para proteger el interés de sus clientes actuales o potenciales, que carecerían de una adecuada defensa técnica en desmedro de sus derechos fundamentales. En esas condiciones, el ejercicio profesional no sería adecuado y tampoco

responsable. Adicionalmente, permitir el ejercicio de la abogacía a una persona sometida a medida de aseguramiento privativa de la libertad, afectaría la administración de justicia, como quiera que podría afectar el cumplimiento de la respectiva medida y sobre todo, las finalidades perseguidas mediante su excepcional imposición.

Finalmente, la Corte desechó el cargo por violación del derecho a la igualdad, pues no son comparables la situación del abogado privado de la libertad y la del que goza de ella; como tampoco es comparable la regulación del Derecho y la correspondiente a cada una de las profesiones con sus especificidades y peculiaridades.

INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY 1410 DE 2010, APROBATORIA DEL "PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE", POR INCURRIRSE EN UN VICIO DE FORMA EN LA APROBACION DE LA LEY.

VII. EXPEDIENTE LAT-361 Sentencia C-399/11
M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

1. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 1410 de 2010, "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estado Americanos.

2. Fundamentos de la decisión

El artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003, adicionó un inciso quinto al artículo 160 de la Constitución, en el cual se estableció: "Ningún proyecto de ley será sometido a votación en **sesión diferente** a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación".

Como lo ha señalado la Corte de manera sostenida, esta exigencia dentro del trámite de aprobación legislativa garantiza la adecuada formación de la libertad democrática en el interior del Congreso de la República, en la medida en que por esta vía se asegura una advertencia previa al momento en el que van a llevarse a cabo las fases de discusión y aprobación de las propuestas que se encuentran en curso. Así el resultado que se obtiene, se concreta en un mejor estudio y preparación del proyecto de ley por parte de los congresistas que participan en la deliberación. Aunado a lo anterior, se incrementan las posibilidades de realización de seguimiento ciudadano a los proyectos de ley, lo cual amplía el control popular a la actuación del Congreso de la República, propio de la democracia participativa.

Por otra parte, en cuanto a la determinación del carácter subsanable o insubsanable de un vicio de procedimiento por omisión en el aviso previo y en sesión diferente de la discusión y aprobación de un proyecto de ley aprobatoria de un tratado, la Corte reiteró que la ocurrencia de esta irregularidad sólo es subsanable si tiene ocurrencia en la Cámara de Representantes, esto es, cuando ya el Senado de la República ha aprobado el proyecto de ley. En oposición, de ocurrir en la plenaria del Senado, la Ley aprobatoria del tratado es inexecutable, por haberse omitido el requisito constitucional establecido en el inciso final del artículo 160 superior.

Después de revisar las pruebas que reposan en el expediente, la Corte constató que la aprobación del proyecto de ley bajo examen en el Senado, adolece de un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, consistente en que el anuncio y la votación efectuada en segundo debate en la plenaria, tuvieron lugar el mismo día, esto es el 10 de diciembre de 2009. Por consiguiente, procedió a declarar la inexecutable de la Ley 1410 de 2010.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VICIOS DE FORMA

VIII. EXPEDIENTE D-8354 Sentencia C-400/11
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1328 DE 2009
(Julio 15)

Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones

ARTÍCULO 100. **CORRESPONSALES CAMBIARIOS.** Podrán ser corresponsales Cambiarios para los Intermediarios del Mercado Cambiario y bajo su plena responsabilidad, los Profesionales de compra y venta de divisas y las Entidades idóneas que mediante Contrato de Mandato hagan uso de su red para la realización de las operaciones autorizadas, con excepción del envío o recepción de giros en moneda extranjera. El Gobierno reglamentará los servicios financieros prestados por los intermediarios del Mercado Cambiario, a través de sus corresponsales.

PARÁGRAFO. Los profesionales de compra y venta de divisas que deseen actuar como corresponsales cambiarios, deberán acreditar ante su Entidad de Control y Vigilancia, además de los requisitos vigentes, condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional de los interesados, y cumplir con los siguientes requisitos:

- Acreditar un patrimonio mínimo de 300 millones de pesos, el cual se ajustará anualmente de acuerdo con el IPC.
- Constituirse en Sociedad Anónima.
- Mostrar que cuentan con una infraestructura técnica, administrativa y humana, tal, que les permita velar de manera adecuada por los intereses de quienes realizan las operaciones establecidas en el Contrato de Mandato en procura de lograr el objeto del mismo.
- Poseer un nivel de sistematización (hardware y software), que permita un manejo oportuno, correcto y adecuado de la información, en tiempo real y en línea, de las diferentes operaciones que se lleven a cabo en desarrollo del Contrato de Mandato.

2. Decisión

La Corte resolvió **INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 100 de la Ley 1328 de 2009, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad.

3. Fundamentos de la decisión

De conformidad con el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución, las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

En el presente caso, la Corte encontró que la Ley 1328 de 2009 fue publicada el 15 de julio de 2009 (Diario Oficial No. 47.411) y que la demanda de inconstitucionalidad fue radicada el 5 de noviembre de 2010, cuando ya había transcurrido algo más de un año para formular la acción pública basada en el vicio de procedimiento señalado por el actor.

En consecuencia, ha operado la figura de la caducidad de la acción, que impide a la Corte proferir un pronunciamiento de fondo.

4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto.

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Presidente